

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.
2.-Tema principal de la Iniciativa	Educación y Cultura.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sergio Hernández Hernández.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de marzo de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de marzo de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS.

Establecer como facultad exclusiva de las autoridades educativas federales y locales, de manera concurrente, la supervisión y evaluación periódica de las instituciones de educación pública y particular en todos sus tipos y modalidades. Prohibir que las instituciones de educación particular operen en edificios públicos, así como la recepción de recursos públicos para el cumplimiento de su objeto. Establecer la obligación de los particulares que impartan educación, de otorgar como mínimo el 5% de becas. Prohibir que las instituciones educativas particulares sin autorización, lleven a cabo funciones educativas, expidan diplomas, títulos o cualquier documento con validez oficial. Establecer la obligación para toda persona moral o física que sea titular de un establecimiento educativo autorizado, de informar a la autoridad competente respecto a la venta, cesión o fusión de la que sea objeto, así como de cualquier modificación a su denominación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 3°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal con el que se sustenta el Congreso de la Unión para legislar en la materia.
- De acuerdo a las reglas de técnica legislativa, incluir puntos suspensivos de los párrafos o fracciones que no se modifican.
- Tomar en consideración, de conformidad con las reglas de técnica legislativa, que no coincide el Artículo de Instrucción con el contenido del Proyecto de Decreto, específicamente por cuanto hace a la adición del artículo 56 Bis (en el Articulado del Proyecto aparece como 59 Bis).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE EDUCACION Artículo 7o.- ... I. a XIII. ... No tiene correlativo	iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, para quedar como sigue: Único. Se adicionan la fracción XIV al artículo 7; la fracción VII al artículo 10; y una segunda fracción al artículo 12, recorriéndose en este último artículo el orden de las fracciones desde la actual fracción II hasta la XIII; se adiciona una quinta fracción al artículo 14, recorriéndose el orden de las fracciones desde la actual fracción V hasta la XII; se adiciona un quinto párrafo al artículo 54; se adiciona una cuarta fracción al artículo 55; se reforma la fracción III y se adiciona una sexta fracción al artículo 57; y se adiciona el artículo 56 Bis con un primer y segundo párrafos de la Ley General de Educación, para quedar en los siguientes términos: Artículo 7o. ... I a XIII... XIV. Proporcionar y garantizar una educación de calidad, estableciendo políticas de evaluación y acreditación de los programas, del personal académico y de los servicios educativos.

Artículo 10. I. a VI. ... No tiene correlativo ... Artículo 12. ... I. ... No tiene correlativo <i>XX a XIII. ...</i> Artículo 14.- ... I. a IV. ... No tiene correlativo	Artículo 10. I a VI.... VII. El Consejo para la Acreditación de la Educación Superior y los organismos acreditadores que lo integren; así como los comités interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior. Artículo 12. ... I. ... II. Garantizar la calidad educativa en las instituciones públicas, así como supervisar y evaluar permanentemente la calidad educativa de las instituciones particulares; Artículo 14. ... I a IV. ... V. Supervisar y evaluar periódicamente a las instituciones de educación pública y particulares en todos sus tipos y modalidades;
--	--

V a VII. ...	...
Artículo 54. ...	Artículo 54. ...
...	...
...	
...	
No tiene correlativo	Ninguna institución de educación particular podrá operar en edificios públicos ni recibir recursos públicos para el cumplimiento de su objeto.
Artículo 55.- ...	Artículo 55. ...
I. a III. ...	I a III. ...
No tiene correlativo	IV. Con los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para prestar puntualmente los servicios educativos; y,
Artículo 57. ...	Artículo 57. ...
I. a II. ...	I a II ...
III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;	III. Proporcionar, cuando menos 5 por ciento de becas, en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimiento haya determinado;
IV. y V. ...	

No tiene correlativo No tiene correlativo	VI. Vincular la educación impartida con la investigación, ciencia y tecnología. Además están obligados a invertir, parte de su presupuesto, en tales áreas. Artículo 59 Bis. Las instituciones educativas particulares que no cuenten con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios de acuerdo a la presente ley, no podrán llevar a cabo sus funciones educativas, así como expedir diplomas, títulos, grados o cualquier documento con validez oficial. De la misma forma, toda persona moral o física que sea titular de un establecimiento educativo con autorización o validez oficial, deberá informar a la autoridad competente, respecto a la venta, cesión o fusión de la que sea objeto, así como de cualquier modificación a su denominación.
	Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el presente decreto, los establecimientos educativos que no cuenten, según sea el caso, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrán un plazo de un año para obtenerlos, a partir de la entrada en vigor del presente decreto